

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**RDO. 2010 – 063**

*En respuesta a la solicitud que hace la Dra. **MARILUZ CUADROS VERA** en representación de los señores **HILDA YAZMID CARDONA RESTREPO, ALEJANDRA HERNÁNDEZ CARDONA y JUAN JOSÉ BARBOSA CARDONA**, de Ratificación de Nombramiento de Apoyo Judicial respecto a la señora **ANGELA MARÍA CARDONA RESTREPO**, el Despacho se permite manifestarle que no es procedente en este momento acceder a dicha solicitud, por cuanto, si bien entró en vigencia en Agosto del año 2019 la Ley 1996 que abolió el trámite y la figura de Interdicción para dar paso a la figura de Apoyo Judicial Transitoria en el caso de las personas que por alguna circunstancia requirieran de acompañamiento en situaciones o asuntos específicos, presumiendo con ello la capacidad legal de todas las personas, también es cierto que se tuvo en cuenta aquellos casos en los que ya las personas con discapacidad contaban con Decreto de Interdicción, en cuyo caso se dijo que dicha designación continuaba teniendo validez bajo el amparo de la anterior Ley, 1306 de 2009. En consecuencia, la persona que ha sido designada como Curadora de la persona Interdicta continúa ejerciendo dicho cargo en pro del beneficio de su pupila sin que haya necesidad de que se ratifique dicho cargo por parte del Juez.*

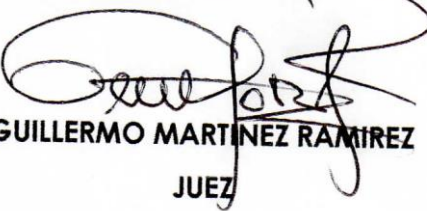
*Lo que se dijo en la Ley 1996 de 2019 respecto a las interdicciones además, fue que a partir del Veintiséis de Agosto de la presente anualidad, 2021, el Juez que decretó dicha condición tendrá treinta seis, 36, meses para revisar dichos procesos, de oficio o a petición de los interesados, para que se determine si la persona declarada interdicta requiere realmente algún tipo de apoyo o por el contrario puede restablecerse su capacidad legal en caso tal de que se compruebe que puede autodeterminarse y de algún modo valerse por si misma sin necesidad de un tutor.*

*Por lo anterior, se considera que en el caso de la señora **ANGELA MARÍA CARDONA RESTREPO**, para actuar en los actos en los cuales están solicitando actualmente la ratificación de la medida tomada, la Curadora designada, en tanto se encuentra debidamente posesionada del cargo, puede continuar ejerciéndolo y representar a su pupila de acuerdo a como se lo ordena la ley, velando siempre por su bienestar e invirtiendo sus recursos en pro de su beneficio, para lo cual se le recuerda que en caso de venta de alguno de sus bienes requiere de la autorización expresa del Juez a través de una demanda de Venta de Bien de Interdicto.*

*De igual forma, se advierte que tampoco hay lugar a Ninguna Ratificación Del Nombramiento De Apoyo Judicial por cuanto dicho trámite no existe y además ella cuenta con decreto de Interdicción mas no se le ha nombrado ninguna figura de Apoyo, sino que por el contrario cuenta con una Curadora General y Legítima que está designada para ejercer la labor del cuidado y protección tanto de la persona como de sus bienes.*

*Por último, se reconoce personería a la Dra. **MARILUZ CUADROS VERA**, portadora de la T.P. N° 86.766 del CS de la J. para que actúe en las presentes diligencias en los términos del poder a ella conferido.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BSP